



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio
Demandante	DARIO ARTURO NARANJO ARTEAGA
Demandado	GLORIA EUGENIA ARTEAGA MARIN
Radicado	No. 05-001 31 60 014 2021-00182 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 455
Decisión	Decide recurso de reposición

En la oportunidad legal la parte demandante representada por el señor Dario Arturo Naranjo Arteaga, propuso el recurso ordinario de reposición contra la providencia del 13 de agosto cursante, que rechazó la demanda, decisión debidamente publicada en los estados del 17 de agosto y como subsidiario el recurso de apelación.

Expuso que presentó corrección de la demanda en cuanto a los presupuestos considerados en la providencia del 7 de julio de 2021, por fuera que en el numeral 2º de dicho auto se exigió aportar la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico, que es conocido, por fuera que no se solicitó medidas cautelares. Lo anterior en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Del escrito de corrección se correrá igualmente traslado al demandado por el medio virtual.

Y expuso: *“Manifestó que en conjunto una vez se envíe dicha subsanación se le adjuntara la demanda, anexos y subsanación a este siguiente correo electrónico de la señora demandada gloriarteaga@hotmail.com”*



CONSIDERACIONES

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se consideró en esa oportunidad, en términos del artículo 215 Constitucional, la declaración por parte del presidente de la República, con la firma de todos los ministros, ante hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por la llegada del Covid-19 fueron adoptadas todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para asegurar la aplicación de criterios de accesibilidad por fuera de garantizar el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las personas.

El Artículo 6º del referido Decreto, sobre la demanda enseña: *“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”



“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De lo anterior se desprende que debe efectuarse la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, así como de su corrección a través del correo electrónico, y esa evidencia acreditarla al interior de la demanda, no con la promesa de que se hará porque la norma impone que al presentarse la demanda simultáneamente se enviará al correo electrónico de la demandada, y constituyó un requisito dentro de la inadmisión.

Revisado el correo de subsanación de la demanda, es evidente que dentro del enviado al Juzgado, efectivamente fue direccionado al correo electrónico de la demandada, por manera que le cabe razón a la impugnante y ante su pertinencia será revocado el auto que inadmitió la demanda y en



su lugar se procederá a su admisión, careciendo de objeto el recurso de apelación y en esas condiciones, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión del rechazo de la demanda del pasado trece de agosto, dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, propuesto por **Darío Arturo Naranjo Arteaga**, en contra de la señora **Gloria Eugenia Arteaga Marín**, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión. Carece de objeto el recurso de apelación.

SEGUNDO. Admitir la demanda Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, celebrado el 06 DE JULIO DE 2002 ante la parroquia Santa Gema, de este municipio, propuesta por el señor **Dario Arturo Naranjo Arteaga**, en contra de la señora **Gloria Eugenia Arteaga Marín**, con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

TERCERO.- Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Correr traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Procedase a realizar la notificación de esta decisión, con apego al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso, y aportará la prueba al proceso la constancia de su envío y recepción.

Actúa en interés del señor Darío Arturo Naranjo Arteaga, la abogada Gloria Eugenia Arteaga Marín.



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2a1be96a4414753f57ac5a1c334932de2326f6ee17b49c85bd7a37
949939be**

Documento generado en 08/09/2021 03:23:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>